



Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00942-00
<b>Accionante:</b>	Yrina González Pinto, actuando como agente oficiosa de Fanny Antonieta Pinto de González.
<b>Accionado:</b>	E.P.S. Sanitas
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Yrina González Pinto actuando como agente oficiosa de Fanny Antonieta Pinto de González en contra de E.P. S. Sanitas.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de Fanny Antonieta Pinto de González, basándose en los siguientes hechos:

1. Fanny Antonieta Pinto de González se encuentra afiliada a E.P.S. Sanitas desde el día 13 de junio de 2022. Del mismo modo la Accionante cuenta con una cobertura adicional denominada “*Plan Premium*” vigente desde la mencionada fecha.
2. La accionante se encuentra diagnosticada con “*ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO*” y “*ACV*”. Lo anterior consta en la Historia Clínica que se aporta con el escrito de tutela.
3. El 14 de julio del 2022, la señora Fanny Antonieta Pinto de González ingresa a la IPS Health and Life con diagnóstico de enfermedad cerebro vascular multiinfarto, dependencia funcional total (Barthel 0 puntos), con los ojos abiertos, no emite lenguaje, sin escaras, con orden de 3 terapias físicas por semana, terapia respiratoria diaria 3 sesiones, terapia de fonoaudiología 3 por semana. Lo anterior implica que la accionante no cuenta con facultad o posibilidad de valerse por sí misma por lo que se requiere un servicio permanente de acompañamiento de profesional en la salud (enfermería).
4. El sábado 10 de agosto de 2022, se autoriza traslado de la accionante, a través del Plan de Atención Domiciliaria (PAD), a su domicilio, indicando el médico tratante, como consta en los anexos allegados junto con el escrito de tutela (Barthel de 10 puntos), que la accionante requiere de manera permanente contar con personal profesional en la salud encargado de su cuidado ininterrumpido.
5. En razón de lo anterior, la tutelante elevó solicitud ante la entidad prestadora del servicio de salud, quien negó el servicio.



6. Señala la accionante que el acompañamiento continuo (24/7) por parte de un profesional de la salud (enfermería) es de crucial para garantizar la salud de Fanny Antonieta Pinto de González, dado que esta cuenta con dependencia para comer, levantarse, vestirse, arreglarse, incontinenia de deposición y micción, usar el retrete, trasladarse, deambular con un grado de dependencia total. Por otro lado, en la escala NORTON cuenta con estado físico muy malo, estado mental estuporoso, inmóvil, postrado en cama con incontinenia fecal y urinaria lo generando un riesgo muy alto para úlceras por presión.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada con su actuar, al no autorizar y poner a disposición de Fanny Antonieta Pinto de González atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana, vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada: **(i)** la prestación del servicio continuo e integral de conformidad con los estándares constitucionales, de manera que se le garantice atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana, tal y como lo indica autorización de médico tratante del PAD (Plan de Atención Domiciliaria) y, **(ii)** ordenar a la EPS que la atención se le preste a la accionante de forma integral, es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna, sin dilaciones, omisiones y sin lugar traslados como el efectuado, empeorando sus condiciones de salud.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veintiuno (21) de septiembre de 2022, disponiendo notificar a E.P.S. Sanitas y vinculando de oficio a: IPS Health And Life, Adres - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud, Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se REQUIRIÓ a la accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia de la referencia allegara a esta sede judicial prescripción médica en la cual se ordenó atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana para la señora FANNY ANTONIETA PINTO DE GONZÁLEZ.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

Así mismo, se advierte que pese haberse notificado a la accionante del auto admisorio en debida forma al correo electrónico aportado para notificaciones en el escrito de tutela, esto es: [velascovelascomariacamila@gmail.com](mailto:velascovelascomariacamila@gmail.com), la accionante guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta sede judicial.



## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

**A.** En el presente asunto corresponde determinar si: ¿es procedente ordenar a la entidad accionada prestar a la señora Fanny Antonieta Pinto De González atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana?

Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente ordenar a la accionada brindar atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana a favor de la señora Fanny Antonieta Pinto De González, toda vez que no obra orden médica que prescriba tal servicio a favor de la agenciada.

**B.** Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a la señora Fanny Antonieta Pinto De González para el tratamiento de su patología “ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO” y “ACV”?

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a la señora Fanny Antonieta Pinto De González para el tratamiento de su patología “ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO” y “ACV”.

### 3. Marco jurisprudencial

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>1</sup>.

- **La vinculatoriedad del concepto emitido por un médico tratante**

La Corte Constitucional ha señalado que, *“en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la ‘(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente’”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-130-14.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-508-19.



*Así mismo, ha señalado que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente’. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. (...)”<sup>3</sup>.*

En adición, la Corte Constitucional, también ha establecido que “*si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto*”<sup>4</sup>.

- **El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores**

Al respecto la Corte Constitucional ha diferenciado en servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores. En ese sentido:

*“[E]l servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

*El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

*En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-061-19.



*avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. (...)*<sup>5</sup>

- **Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral**

La Corte Constitucional ha establecido que el acceso a la salud debe ser eficiente, oportuno y de calidad. En ese sentido:

*“[l]a jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera:*

*‘La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.*

*‘Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología’.*

Sobre la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado<sup>6</sup>:

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015/21

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-576-08. Corte Constitucional. Sentencia T-408-11.



*“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.*

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente** y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”. (...).”*

#### **4. Caso concreto**

Revisado el plenario se encuentra probado que:

**(i)** Fanny Antonieta Pinto de González tiene 67 años.

**(ii)** Fanny Antonieta Pinto de González fue diagnosticada con “ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO” y “ACV”.

**(iii)** Sin embargo de las pruebas documentales allegadas por la accionante en su escrito de tutela no se evidencia orden medica donde se detalle requerimiento de servicio de enfermería 24 horas para la paciente Fanny Antonieta Pinto de González. Lo anterior es confirmado por la accionante en el acápite de los



hechos, en el cual adjuntó pantallazo de un orden médica en la cual se observa que el médico tratante ordenó servicios completamente diferente al de enfermería 24 horas.

(iv) Pese haberse requerido a la accionante mediante auto de 21 de septiembre de 2022, para que allegara a esta sede judicial prescripción médica en la cual se acreditara que dicho servicio había sido ordenado por el médico tratante, la misma guardo silencio.

(v) De otra parte, la entidad accionada allegó detalles de la consulta médica realizada a la señora Fanny Antonieta Pinto de González en la cual se advierte que: ***“PACIENTE NO CUMPLE CRITERIOS DE ENFERMERIA 24 HORAS YA DESCRITOS EN HISTORIA CLINICA , SE CONSIDERA Y SE LES EXPLICA A FAMILIARES , QUE LA RED DE APOYO ( FAMILIAR) SE DEBE ACTIVAR Y ORGANIZAR CON EL OBJETIVO DE PROPORCIONAR EL CUIDADO DE LA PACIENTE Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA MISMA, ASI DE ESTA FORMA PODER CUBRIR LA NECESIDAD DE SOPORTE EN LAS ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA VIDA DIARIA, COMO ASEO- HIGIENE, ALIMENTACION Y SOPORTE EN TRASLADOS, PACIENTE NO CUMPLECRITERIOS DE ENFERMERIA A PERMANENCIA, ADICIONALMENTE SI CABE CONCEPTUAR QUE DEBE TENER UN CUIDADOR PRINCIPAL , Y QUE ESTE DEBE SER PRINCIPALMENTE UN CUIDADOR FAMILIAR, DE NO SER POSIBLE, SE ACONSENJA E INDICA EN QUE SE DEBE ORGANIZAR EL GESTIONAMIENTO POR PARTE DE FAMILIARES Y RED DE APOYO CERCANA Y SE DEBE BUSCAR UN CUIDADOR EXTERNOO PARTICULAR APTO.”***

Las circunstancias acreditadas en esta acción constitucional, permiten concluir que Fanny Antonieta Pinto de González es un sujeto de especial protección por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta. Por un lado, por su edad, toda vez que es una persona de la tercera edad. Por el otro, por su delicado estado de salud. Como se vio, la agenciada tiene una enfermedad catastrófica y degenerativa. Así las cosas, corresponde determinar si ha habido vulneración o amenaza del derecho a la salud de Fanny Antonieta Pinto de González, en relación con las solicitudes puntuales formuladas en la acción de tutela.

En relación con la petición consistente en se ordene a la entidad accionada brindar atención domiciliaria de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana a la paciente Fanny Antonieta Pinto de González, no se advierte que haya vulneración del derecho a la salud de la agenciada. Lo anterior, habida cuenta que no se encuentra acreditado que el médico tratante —profesional capacitado para decidir con base en criterios científicos y quien conoce al paciente— haya determinado la prestación de dicho servicio. Por el contrario, en valoración médica realizada el 21 de septiembre de 2022, se determina que la paciente no cumple con criterios para ordenar servicio de enfermería 24 horas, pues los cuidados que requiere pueden ser atendidos por cuidador.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia citada en la parte motiva de esta providencia, ha establecido que dicho servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo, pues su



función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. Para el caso en concreto esta sede judicial no encuentra que la paciente Fanny Antonieta Pinto de González carezca de apoyo familiar, puesto que la historia clínica evidencia que su cuidadora primaria red de apoyo familiar, es la hija Irina González. No está acreditado en el expediente que el “*primer nivel de solidaridad*” haya fallado por ausencia o incapacidad de los familiares y tampoco existe orden médica, presupuesto necesario para que se ordene a la EPS a prestar el servicio de cuidadores.

No obstante, esta juez constitucional advierte la necesidad de ordenar todas las prestaciones que conforman lo que la Corte Constitucional ha denominado “*la atención integral*” para garantizar la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud que requiere Aydee Fara de Garzón. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) En primer lugar, como se indicó, Fanny Antonieta Pinto de González padece tiene “*ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO*” y “*ACV*”. En este sentido, se acreditó la exigencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el marco jurisprudencial, en la medida en que el diagnóstico que tiene la agenciada, corresponde con la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

(ii) En segundo lugar, según se advierte en la historia clínica, es indiscutible que el tratamiento paliativo que se requiere no se agota en una única prestación, sino que requiere un tratamiento constante, y dentro de los cuales pueden haber insumos, procedimientos y medicamentos que se encuentren por fuera del POS, y por ende conlleva a la ineludible protección integral en todo aquello que se requiera para sobrellevar esa enfermedad, como lo es el suministro de medicamentos, insumos médico (por ejemplo, pañales), exámenes de diagnóstico y cuidados paliativos. Ello como una garantía mínima que se debe preservar por parte de la EPS, la cual tiene el deber de gestionar los trámites pertinentes para que se le garantice la prestación efectiva de cada uno de los servicios que le sean prescritos por el médico tratante para sobrellevar la enfermedad que padece.

En este particular contexto y con el fin de conjurar cualquier situación que amenace la salud y la vida en condiciones dignas para una persona que padece una enfermedad irreversible que la tiene postrada en una cama, se le ordenará a la EPS Sanitas brindar a la agenciada un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, suministro de medicamentos, insumos médicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para llevar una vida digna mientras sobrelleva su enfermedad avanzada e irreversible.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por Yrina González Pinto actuando como agente oficiosa de Fanny Antonieta Pinto de González en contra de E.P. S. Sanitas, respecto de la protección del derecho fundamental a la salud y vida digna de Fanny Antonieta Pinto de González, en relación con la solicitud de ordenar a la entidad accionada a brindar atención domiciliar de enfermería 24 horas por 7 siete días a la semana.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho a la salud y vida digna de Fanny Antonieta Pinto de González en relación con el tratamiento integral. En consecuencia, **ORDENAR** a la EPS SANITAS que, en lo relacionado con el diagnóstico “*ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR MULTIINFARTO*” y “*ACV*”, se le brinde a Fanny Antonieta Pinto de González un tratamiento integral, dentro del cual se le deberá garantizar, sin ningún tipo de dilación todo cuidado, insumos médicos, suministros de medicamentos, intervenciones y cualquier otro componente que sus médicos tratantes estimen necesarios para que Fanny Antonieta Pinto de González pueda llevar una vida digna mientras sobrelleva su enfermedad avanzada e irreversible.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7e9c5dc7cb9316dfdccc64f68853380ecf8e062cf26a7004eb115d58d7444**

Documento generado en 05/10/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>